

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, viernes once (11) de diciembre de dos mil veinte.

RAD. 2020-00190-00

Al despacho la acción de tutela de MARIA TRINIDAD PARDO RODRIGUEZ contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para adoptar la decisión de primera instancia.

LA ACCIÓN

El accionante pretende que se le tutele sus derechos fundamentales al **derecho de petición** y otros, pretensiones que sustenta el accionante, entre otros,

HECHOS:

Manifiesta que, por medio de documento escrito solicitó la revisión y rectificación del avalúo catastral del predio San Lucas identificado con ficha catastral No. 01-07-2299-0003-000 del municipio de Ibagué, predio que hasta el año 2018, tenía un avalúo de \$32-361.000 y un área construida de 103 M2, sin haber ningún tipo de reformas o ampliación de la vivienda hasta que lo adquirió con su esposo que justifique un incremento de más del 50% el área construida como expresa textualmente el recibo de impuesto predial unificado del año 2019, avalúo e impuesto que fueron incrementados en un 1.000% pasando a un avalúo de \$251.129.000 para el año 2019 y para el 2020 \$259-693.000 teniendo un incremento anual de \$8.000.000 y de un área construida de 103 M2 pasó injustificadamente a 194 M2, ante esa arbitrariedad reclamo ante Hacienda Municipal Tesorería Municipal de Ibagué y la respuesta es que los impuestos se fijan conforme la información reportada por el IGAC como entidad encargada de las visitas de actualización catastral y no es competencia de esa entidad atender la reclamación porque es competencia directa del IGAC atender la solicitud de revisión mediante visita ocular al predio para rectificación de cualquier error.

Que presentó ante el IGAC el día 9 de agosto de 2019, sin hallar respuesta hasta un año después recibí respuesta a su solicitud el 11 de septiembre de 2020 R/ No.2732929EE4293-01 respuesta que declara improcedente su solicitud y/o reclamación de corrección de avalúo y rectificación de medidas de área construida.

Afirma que el IGAC con su respuesta anula todo lo solicitado desde hace más de un año obligándome a asumir un impuesto liquidado sobre supuestos aumentos en la mejora y modificación e incremento del avalúo catastral y también me orienta ir a reclamar a la administración municipal para que solucione, pero la administración municipal la envía al IGAC porque basado en sus reportes se liquida el impuesto predial unificado.

Por ello considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso dado que con la respuesta no le da solución a su problema y anula su posibilidad de rectificación del avalúo catastral que es de su absoluta competencia según la ley.

P R E T E N S I O N E S:

Solicito lo siguiente:

PRIMERO: "Tutelar mis derechos fundamentales en recibir una información, de fondo, precisa y concisa, sin evasivas y elusivas de las Entidades Accionadas.

SEGUNDO: Ordenar al IGAC realizar la visita de revision y rectificacion de medidas de área de construccion y avaluo catastral del predio en mencion, solicitada el 29 de agosto de 2019.

TERCERO: Se ordene al IGAC que rectificado el avaluo asuma la responsabilidad de justificar ante Hacienda Municipal - Grupo de Rentas mediante resolución las causas de mora en el pago de impuesto predial del año 2019-2020, se liquide sin sobre costos de intereses con el beneficio establecido de descuento para cada año por motivo de estar en proceso de reclamación."

T R A M I T E P R O C E S A L

Por auto del 23 de noviembre del presente año se admitió la acción de tutela, dándosele el trámite que legalmente corresponde.

El IGAC a pesar de haber sido legalmente notificado no hizo pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se habrá de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y entrar a resolver de fondo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico y solución.

Le corresponde determinar a esta Juzgadora verificar si la accionada ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

En la Sentencia T-142 de 2012¹, se dijo respecto al derecho de petición, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”

Respecto al debido proceso, este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 29 de la norma superior, comprende:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En la Sentencia C 939 – 2003, se dijo respecto al derecho al debido proceso, lo siguiente: *“La Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental [12]. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley [13].

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia

social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"[14].

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. (Subrayas nuestras)

Solución al caso concreto

Acude la señora María Trinidad Pardo de Rodríguez al juez de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, el cual considera vulnerado por el IGAC en atención a que no ha sido resuelta su solicitud de corrección del área construida del predio de su propiedad y que fue radicada en dicho instituto desde el 29 de agosto de 2019.

Frente a los derechos que le asisten a los particulares cuanto presentan peticiones, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala lo siguiente: "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..." A su vez, el artículo 14° de dicha normatividad, reza: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Por su parte, la Resolución 070 de 2011, mediante la cual dispone la numeración y control de solicitudes de trámites catastrales de mutación, señala en su artículo 122 lo siguiente:

“Las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones y cancelaciones, se consignarán por orden cronológico de recibo en un sistema de registro de numeración y control diseñado por las autoridades catastrales.

Los documentos correspondientes se archivarán de manera que permitan su conservación y fácil consulta.

Parágrafo. El trámite de las peticiones se deberá efectuar respetando el orden de ingreso o presentación, previa clasificación de la clase de trámite. Se exceptuará de lo anterior aquellos casos que por condiciones especiales no sea posible atender con la prioridad aquí definida, situación que debe estar debidamente justificada.”

Así mismo, en cuanto al término para resolver solicitudes referentes a trámites catastrales de mutación, dicho compendio normativo establece en su artículo 116 lo siguiente:

“Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.”

De la respuesta emitida por el IGAC a la accionante con fecha del 11 de septiembre de 2020 se advierte que esa entidad contestó lo siguiente:

“... con respecto a revisión de avalúo y haciendo un estudio detallado del valor asignado a la zona geoeconómica donde se ubica su predio, a las características físicas tales como: Límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes, hemos concluido que la valoración se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las disposiciones vigentes que reglamenta la actualización catastral como se describe a continuación:

Ley 1450 del 2011 en su artículo 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MINIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO... “A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto

en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

“ ... “

Teniendo en cuenta la anterior disposición su predio se encuentra dentro del rango mínimo del sesenta (60%) y máximo del cien por ciento (100%) del valor comercial del inmueble.

Los incrementos del avalúo catastral pueden surgir por la incorporación de información de construcción nueva, por cambio del destino del inmueble, por cambio en la clase de suelo de rural a urbano y por la aplicación del nuevo estudio de zonas homogéneas físicas y económicas según el proceso de actualización catastral.

Al respecto, el IGAC nada indicó puso de presente que se había solicitado la inspección ocular de un reconocedor catastral para realizar la respectiva corrección del área construida y calificación del inmueble de propiedad de la accionante, sino que simplemente de tajo le negó dicha posibilidad, lo cual lo cual le impide a la accionante obtener una rebaja en el pago de impuestos.

Significa lo anterior, que el IGAC se limitó, después de un año, a informar el procedimiento que se seguiría con el fin de atender la solicitud de la actora, sin que quedara acreditado dentro de la foliatura que la entidad hubiera puesto en conocimiento de la misma el paso siguiente en aras de corregir el área del terreno de su predio. De tal manera, que su derecho fundamental continúa siendo afectado y por ello no es razonable que los usuarios tenga que soportar los problemas administrativos internos de las entidades públicas, las que por ser representantes del Estado están en la obligación de garantizar el goce de los derechos fundamentales. En tal sentido, es la entidad accionada la que corresponde asumir las consecuencias de su propia incuria tomando las medidas necesarias para ello y no al usuario, que como en este caso, en el que la señora Pardo de Rodríguez desconoce las gestiones que actualmente adelanta el IGAC y por ello, esta Juzgadora considera que en este asunto específico debe tenerse en cuenta lo referido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando señaló que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable

*continúa y es actual.*² (iii) *La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*.³

*En dicha oportunidad la Corte considero que “no puede ser mirado bajo el criterio de la inmediatez, ni aun en el evento de haber transcurrido un tiempo importante desde la fecha del accidente, pues la falta de ese dictamen ha causado una perturbación de los derechos aludidos, que permanece en el tiempo...”*⁴

(Subrayas propias)

Por las razones ahora analizadas, se revocará ordenará al IGAC que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, informe a la señora María Trinidad Pardo de Rodríguez las gestiones que en la actualidad se vienen adelantando con respecto a la rectificación del área de terreno de inmueble identificado con la ficha catastral No.01-07-2299-0003-000. Lo anterior, teniendo en cuenta que la respuesta emitida por el IGAC no resuelve de fondo lo pretendido por la accionante en su escrito radicado el 29 de agosto de 2019 y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONCEDER la protección invocada por MARIA TRINIDAD PARDO DE RODRIGUEZ contra EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IBAGUE TOLIMA, con fundamento en lo brevemente analizado.

2. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI ue dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificacion de esta accion de tutela informe a la señora María Trinidad Pardo de Rodríguez las gestiones que en la actualidad se vienen adelantando con respecto a la rectificación del área de terreno de inmueble identificado con la ficha catastral No.01-07-2299-0003-000. Lo anterior, teniendo en cuenta que la

² Ver entre otras, las Sentencias T- 1110 de 2005, T- 593 de 2007, T-425 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012 y SU-158 de 2013.

³ Ver entre otras, las Sentencias T- 593 de 2007, T-158 de 2006, T-792 de 2009, T-1028 de 1010, T-187 de 2012, T-172/13 y T-844 de 2013

⁴Sentencia T-037 de 2013

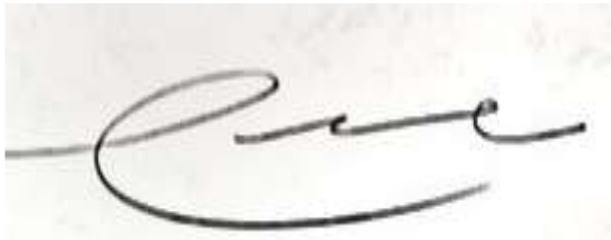
respuesta emitida por el IGAC no resuelve de fondo lo pretendido por la accionante en su escrito radicado el 29 de agosto de 2019

3. De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en la forma más expedita posible.

4. Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

5.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D'.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONANTE: MARIA TRINIDAD PARDO DE RODRIGUEZ CELULAR 317-7690194 NO TIENE CORREO ELECTRONICO

2020-00190-00

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IBAGUE Correo Electrónico:

ibague@igac.com.co www.igac.gov.co